

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESARREF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
RAD No. 2019 - 00055

Valledupar, Cesar, abril dos (02) de dos mil diecinueve (2019)

Los señores JAIME JOSÉ PADRÒ PÈREZ y CECILIA ESTTHER SIERRA MENDOZA por conducto de su apoderadojudicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

Para soportar sus pretensiones el actor manifestó, literalmente:

- “1. Los señores JAIME JOSÉ PADRÒ PÈREZ y CECILIA ESTTHER SIERRA MENDOZA, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, el diaveintiséis (26) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
2. De esta unión fueron procreados 3 hijos JOSÉ JAIME, JOSÉ DANIEL y LEIDYS PADRÒN SIERRA quienes actualmente son mayores de edad.
3. Los contrayentes no firmaron capitulaciones matrimoniales.
4. Los señores JAIME JOSÉ PADRÒ PÈREZ y CECILIA ESTTHER SIERRA MENDOZA se separaron hace más de 14 años y desde entonces viven en residencias distintas.
5. Actualmente la sociedad se encuentra vigente.
6. La señora CECILIA ESTTHER SIERRA MENDOZA actualmente no está embarazada.
7. Los señores JAIME JOSÉ PADRÒ PÈREZ y CECILIA ESTTHER SIERRA MENDOZA no tienen bienes en común.
8. Mis prohijados siendo personas totalmente capaces, manifiestan por medio de la suscrita que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil.

Comedidamente solicito al señor juez:

PRETENSIONES

- “1. Declarar el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores JAIME JOSÉ PADRÒ PÈREZ y CECILIA ESTTHER SIERRA MENDOZA, celebrado en la

Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, el día veintiséis (26) de octubre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta la Disolución de la Sociedad Conyugal formada por los señores JAIME JOSÉ PADRÒ PÉREZ y CECILIA ESTTHER SIERRA MENDOZA y decretarla en estado de liquidación.

3. Se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de Registro Civil correspondiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el ordinal 9º del artículo 154 del código civil, y el artículo 27 de la Ley 446 de 1998, así como el numeral 10 del artículo 577 del código general del proceso

TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por encontrarse acorde con los requisitos de ley; dentro de la misma se ordenó notificar al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público. Notificado este auto procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el *"consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia"*.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por

cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo.

Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores JAIME JOSÉ PADRÒ PÈREZ y CECILIA ESTTHER SIERRA MENDOZA, y como consecuencia de ello declarará disueltay en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

De igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio esbozado en el libelo incoatorio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores JAIME JOSÉ PADRÒ PÈREZ y CECILIA ESTTHER SIERRA MENDOZAcelebrado el día veintiséis (26) de octubre de 1994 ante el Notario Segundo del Círculo de Valledupar, Cesar y consecuencialmente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Oficiese al señor Notario Segundo del Círculo de Valledupar, Cesar, para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de los consortes y de matrimonio haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto de los cónyuges:

- a- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- b- Los cónyuges continuarán viviendo en residencia separada.

CUARTO: Expídase copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

LB
OFI.632

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G .P.

SERGIO CAMPO RAMOS

Secretario